

Radicado MT No.: 20241340882311

26-07-2024

Bogotá D.C.,

Señor:

JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO

Asunto: Solicitud de concepto. TRÁNSITO - PROCESO COBRO COACTIVO. Radicado No. 20243030905952 del 30 de mayo de 2024.

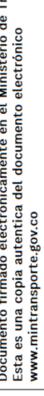
Respetado señor Patiño, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030905952 del 30 de mayo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

- "1. Puede un organismo de tránsito y/o un ente territorial del país contratar con un tercero (actor externo al municipio y/o departamento, sea persona natural o jurídica) el apoyo a la gestión para el cobro coactivo de las multas de tránsito? Entiéndase por apoyo todas aquellas actividades que permitan abordar las diferentes etapas del proceso de cobro coactivo, como por ejemplo, la generación de mandamientos de pago, la investigación de bienes, el apoyo a la elaboración de acciones ejecutoras a deudores, la proveeduría de software contable, entre otros, claramente sin delegarle al tercero la autoridad con la que cuentan los funcionarios públicos.
- 2. Puede un organismo de tránsito reportar ante las centrales de riesgos financieros a todos aquellos morosos de las multas de tránsito de su respectivo municipio y/o departamento?
 2.1. ¿En caso de que sea afirmativa la respuesta, bajo qué condiciones se podría realizar dicho procedimiento?
- 3. En caso de que un Municipio o Departamento pudiese contratar con un tercero el servicio de apoyo al cobro coactivo de las multas de tránsito, como se expone en la pregunta 1, ¿lo podría realizar con un privado de forma directa siempre y cuando no exista impedimento explicito en el Municipio o Departamento por acuerdo u ordenanza?
- 4. En caso de que un Municipio o Departamento pudiese contratar con un tercero el servicio de apoyo al cobro coactivo de las multas de tránsito, como se expone en la pregunta 1, ¿podría pactar el pago al operador con un porcentaje del capital o del interés generado por la mora por parte del deudor sin incurrir en detrimento patrimonial?
- 5. En caso de que un Municipio o Departamento pudiese contratar con un tercero el servicio de apoyo al cobro coactivo de las multas de tránsito, como se expone en la pregunta 1, podría pactar el pago al operador con las costas procesales y/o agencias en derecho?









- 6. En caso de que un Municipio o Departamento pudiese contratar con un tercero el servicio de apoyo al cobro coactivo de las multas de tránsito, como se expone en la pregunta 1, podría entregar las condiciones de contratación fijadas con el tercero, al operador SIMIT, con el fin de que este último, desde sus operaciones propias pudiese dispersar los recursos correspondientes a las cuentas bancarias del ente territorial como actualmente opera y también al operador del ente territorial que gestiona el apoyo al cobro coactivo de las multas de tránsito?
- 6.1 ¿En caso de que no se pudiese dispersar capital o interés, se podrían dispersar porcentajes establecidos en los contratos de las costas procesales o agencias en derecho? 6.2 ¿En caso de que sea así, ¿cuáles son los casos en Colombia que realizan este tipo de procesos con el SIMIT? Cuales organismos de tránsito dispersan capital, cuales intereses, ¿cuáles costas procesales y cuales agencias en derecho?
- 7. En caso de que un Municipio o Departamento pudiese contratar con un tercero el servicio de apoyo al cobro coactivo de las multas de tránsito, como se expone en la pregunta 1, ¿existe algún impedimento de orden legal (favor citar las normas) para no poder contratar ese servicio a 5 o 10 años con el fin de no generar interrupción de operaciones?
- 8. En caso de que un Municipio o Departamento pudiese contratar con un tercero el servicio de apoyo al cobro coactivo de las multas de tránsito, como se expone en la pregunta 1, existe algún impedimento de orden legal (favor citar las normas) para no poder contratar ese servicio a 3, 5, ¿o 10 años?
- 9. El Ministerio de Transporte tiene un registro del valor de las carteras de cada organismo de tránsito del país?
- 9.1 En caso de ser así, favor remitir hoja de cálculo en formato informático. xslx (Excel) para poder evidenciar y trabajar la información de los organismos de tránsito del país".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

2



Radicado MT No.: 20241340882311

26-07-2024

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", señala respecto del procedimiento contravencional, lo siguiente:

"Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

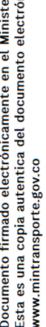
El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encarque para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".









Entre tanto, el artículo 7 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.", posibilita la delegación en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, así:

"Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio. (...)". (Negrillas fuera de texto)

Respecto al proceso de cobro coactivo, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 del 2022, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", preceptúa:

"Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento**. La ejecución** de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia,

4

Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340882311

26-07-2024

adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional". (Negrillas fuera de texto)

A su turno, los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.", al tenor refieren:

"Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

(...)

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

A lo aunado, los artículos 3.1.1. y siguientes del Decreto 1625 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria", establece:

"Artículo 3.1.1. Reglamento interno del recaudo de cartera. El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Artículo 3.1.2. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 3.1.1 del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
- 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.







3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras".

Frente a los documentos que prestan merito ejecutivo para el cobro coactivo, lo artículos 98 y 99 de la ley 1437 del 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", refieren lo siguiente:

"Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor". (Negrillas fuera de

Por otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 41001-23-31-000-2004-00369-01, se ha pronunciado sobre la atribución de funciones administrativas de cobro coactivo, en los siguientes términos:

[...] es necesario recordar que el proceso de cobro coactivo comprende, en términos generales, los siguientes pasos o eventos: mandamiento de pago; investigaciones sobre los bienes del deudor; decreto de las medidas de embargo y secuestro preventivo; notificación del mandamiento de pago; decisión de las excepciones presentadas por el deudor; remate de bienes embargados; celebración de acuerdos de pago entre la administración y el deudor.

Todos los pasos o eventos referidos contienen al menos dos partes, ámbitos o módulos: uno de preparación, instrumentación o de proyección de documentos, constituido por las actuaciones









previas, concomitantes o posteriores que deben surtirse como base del cobro coactivo, y otra de decisión, representada por los actos de cobro coactivo, en sentido propio. El análisis sobre la viabilidad de la atribución de funciones administrativas debe diferenciar, respecto de cada paso o evento, las dos partes referidas.

[...] en relación con los actos del cobro coactivo propiamente dichos, tales como expedición del mandamiento de pago, decreto de embargo o secuestro, notificación, decisión de excepciones, celebración de acuerdos de pago, investigación de bienes de los deudores, etc., la Sala considera que constituyen una función exclusiva de la administración en ejercicio de sus poderes soberanos de cobro coactivo, y como tal no puede ser atribuida a particulares.

[...] con base en lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables y en lo dicho por la jurisprudencia nacional, la Sala considera que puede haber una atribución parcial a favor de los particulares de las funciones administrativas relacionadas con el cobro coactivo, específicamente, de aquellas que atañen a la instrumentación del proceso y la proyección de documentos, siempre y cuando la administración conserve en todo momento la regulación, control, vigilancia y orientación de la función, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 110 de la ley 489 de 1998, y cumpla con el procedimiento dispuesto en la misma ley para la atribución". (Negrillas fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico

Sea lo primero en señalar, que conforme a lo establecido en el Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. No obstante, no funge como superior jerárquico de los organismos o autoridades de tránsito, así como tampoco, le corresponde para establecer las actuaciones proferidas dentro de los procesos de cobro coactivo que profieran las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Pese a lo anterior, esta dependencia procederá a dar luz frente a las normas que atañen al procedimiento de Cobro Coactivo por sanciones impuestas en ocasión a las infracciones de las normas de tránsito.

Conforme a lo expuesto, el cobro coactivo es una facultad especial de la administración que le permite cobrar por sí misma los créditos a su favor, que tienen como origen multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin que ésta tenga la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, pues en este caso los órganos de la administración actúan como juez y parte.

Respecto de los presuntos contraventores de las normas de tránsito, el proceso contravencional garantiza en nuestro Estado Social de Derecho, un debido proceso y en consecuencia el correspondiente ejercicio de defensa y contradicción. En caso que se declare infractor de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, éste será acreedor de sanciones generalmente de tipo pecuniario, a través de un acto administrativo motivado.

7



Radicado MT No.: 20241340882311

26-07-2024

En ese sentido, la orden de comparendo no es un título ejecutivo, pues solo es una mera orden a comparecer al proceso contravencional. Dentro del proceso, si el presunto contraventor niega la comisión de la infracción, de conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial, se dará lugar a las siguientes etapas: (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo.

Ahora bien, en lo que respecta a la facultad de cobro coactivo que ostentan las entidades públicas, el artículo 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006, dispone que las entidades que tienen a su cargo el ejercicio de funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que deban recaudar rentas o caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, por lo que deben regirse por lo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Bajo el entendido que, el cobro coactivo se desarrolla en el marco de un proceso de recaudo de cartera, éste estará sujeto al manual interno de recaudo de cartera adoptado mediante normativa por cada entidad pública.

Por consiguiente, el artículo 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016 dispone que, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, será expedido por los representantes legales de las entidades públicas de orden nacional y/o territorial, deberá tener como contenido mínimo el funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva conforme la estructura funcional interna de la entidad, el establecimiento de las etapas del recaudo de cartera persuasiva y coactiva y, la determinación de criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, entre otras.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

De conformidad con las normas transcritas, la administración podrá atribuir parcialmente a favor de particulares las funciones administrativas de cobro persuasivo, así como de instrumentación y proyección de documentos en el proceso coactivo. Las demás actividades que hace parte integral del proceso de cobro coactivo están prohibidas en cuanto estas hace versan sobre las competencias de función administrativa que radican únicamente a la Administración pública.

Atendiendo el parágrafo 2 del artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, los organismos de tránsito están facultados para suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.







Radicado MT No.: 20241340882311

26-07-2024

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002, dispone que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias salvo la valoración de dichas pruebas.

Respuesta al interrogante No. 2° y 2.1°

En principio el no pago de multas de tránsito no genera un reporte a las centrales de riesgo de acuerdo a lo previsto en los artículos 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016. Sin embargo, en los casos en que ya se ha llegado a un acuerdo de pago, las entidades podrán para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, en los casos de incumplimiento de dichos pagos; para este efecto, deberán seguir el procedimiento contenido en el Manual Interno de Recaudo de Cartera adoptado por la entidad.

Respuesta al interrogante No. 3°

Cabe resaltar que las normas transcritas, facultan a las autoridades de tránsito a contratar con particulares algunas actividades vinculadas al proceso contravencional y de jurisdicción coactiva. Sin embargo, la norma no determinó la forma de contratación a los que puede recurrir la Administración para cumplir con el fin previsto.

En este orden, en cuanto a la posibilidad de contratar determinados servicios para el ejercicio de la función en el proceso contravencional y de jurisdicción coactiva de las autoridades de tránsito, el Código Nacional de Tránsito Terrestre no precisó el tipo de contratos que se podían celebrar, ni determinó con claridad el alcance de las prestaciones que podían ser objeto de estos. Por lo tanto, las autoridades de tránsito deben definir estos aspectos, en ejercicio de su libertad de configuración, pero con estricto cumplimiento del deber de planeación contractual¹.

Respuesta al interrogante No. 4° y 5°

Como quiera que las disposiciones en materia de tránsito y transporte no contemplan lo concerniente al procedimiento aplicable frente al cobro de las sanciones impuestas en ocasión a las normas de tránsito, conforme al mandato legal referido en los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 del 2006, las entidades poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, así mismo, deberán establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Respuesta al interrogante No. 6°, 6.1° y 6.2°



9

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

¹ Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio Civil, mediante radicado No. 11001-03-06-000-2019-00182-00.





26-07-2024

De conformidad con lo establecido en el concepto Sala de Consulta C.E 2433 de 2020 Consejo de Estado Sala de Consulta del Servicio Civil, "cuando las normas del Código se refieren al recaudo de las multas aluden a la acción de recibir o percibir las sumas correspondientes y, por lo tanto, en estos términos debe entenderse lo dispuesto en el art. 7 ibídem, que autorizó a las autoridades de tránsito a delegar en entidades privadas el recaudo de las multas".

Por lo anterior, sería posible que las operaciones propias de recursos puedan ser realizadas por un tercero, acudiendo a los mecanismos de contratación previstos por la Ley, de acuerdo lo establecido por cada Organismo de Tránsito.

Respuesta al interrogante No. 7° y 8°

Teniendo en cuenta la autonomía de los organismos de tránsito, podrán contratar con terceros, dando cumplimiento a las normas de contratación y conforme al Reglamento Interno del Recaudo de Cartera adoptado por la entidad mediante normativa de carácter general.

Respuesta al interrogante No. 9° y 9.1

Al respecto vale precisar que el Ministerio de Transporte no es superior jerárquico de los organismos de tránsito por lo que no se cuenta con un registro del valor de las carteras de los organismos de tránsito del país, por lo que deberá requerir la información directamente en cada organismo de tránsito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Victoria Vargas Rincón - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAI

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

